

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo  
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

*Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.*  
Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

| EN CÓRDOBA          | Pesetas | FUERA DE CÓRDOBA    | Pesetas |
|---------------------|---------|---------------------|---------|
| Un mes. . . . .     | 3       | Un mes. . . . .     | 4       |
| Trimestre. . . . .  | 8 25    | Trimestre. . . . .  | 11 25   |
| Seis meses. . . . . | 16 50   | Seis meses. . . . . | 22 50   |
| Un año. . . . .     | 33      | Un año. . . . .     | 45      |

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

## PARTE OFICIAL

### Presidencia del Consejo de Ministros

(*Gaceta* del día 9 de Junio).

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la REINA Doña Victoria Eugenia continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias, el Infante Don Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

### Ministerio de la Gobernación

#### REAL ORDEN

Siendo muy frecuentes los casos en que los individuos del Cuerpo de Seguridad, al solicitar la renuncia de destino ó la excedencia por un año, con arreglo á la Ley, abandonan el destino antes de que por la Junta de Policía sea acordada su baja, en perjuicio de los intereses del Estado por una parte, y del Tesoro público por otra, y con el fin de cortar estos abusos en lo sucesivo,

S. M. El REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que á todos los individuos del Cuerpo de Seguridad que al presentar la renuncia del destino ó solicitar la excedencia dejen de continuar prestando el servicio que les corresponda hasta que sea acordada su baja por la Junta de Policía, se les declare suspensos de empleo y sueldo, y por lo tanto, sin opción á percibir haberes, puesto que debe considerarse su determinación como dejación del destino.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Junio de 1909.—*Cierro*.

Señor Subsecretario de este Ministerio.  
(«*Gaceta*» del día 9 de Junio de 1909.)

### Ministerio de Hacienda

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la conclusión tercera de las acordadas por el primer Congreso Nacional de la Panadería Española que la Comisión ejecutiva del mismo eleva á este Ministerio, en la que se solicita se dicte una disposición que recuerde á los Delegados de Hacienda de las provincias y á los Presidentes de los Municipios el cumplimiento de los preceptos que declaran libres de pago del impuesto de Consumos las leñas y carbones vegetales, minerales y de cok, y el de los que disponen se aplique tarifa reducida á la sal, destinado todo ello á la industria panadera:

Considerando que en cuanto á la exención del impuesto de las leñas y carbones destinados á la industria, además de estar dispuesto por el número 1.º del artículo 27 del Reglamento de 11 de Octubre de 1898, se ha dictado recientemente, con fecha 3 de Mayo próximo pasado, una Real orden de carácter general regulando el disfrute de dicha exención, y que con respecto á la bonificación de los derechos de la sal aplicada á los mismos usos, está asimismo consignada en el artículo 28 del citado Reglamento, en el que, además, se dispone la aplicación de los preceptos contenidos en la Real orden de 16 de Junio de 1885, que se invoca en la conclusión de que se trata, y

Considerando que si bien por lo que se deja expuesto no se hace necesario dic-

tar ninguna nueva resolución sobre estos particulares, no hay tampoco dificultad en acceder á lo solicitado, recordando el exacto cumplimiento de los mencionados preceptos, que son de general aplicación, S. M. El REY (q. D. g.), accediendo á lo interesado por el Congreso Nacional de la Panadería española, se ha servido disponer se acuerde el más exacto cumplimiento de los repetidos preceptos, así á las Administraciones del impuesto encargadas de su aplicación, como á las Corporaciones municipales y dependencias de este Ministerio llamadas á resolver sobre las reclamaciones que puedan producirse.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1909.—*Bésada*.

Señor Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

(«*Gaceta*» del 9 de Junio de 1909.)

### Ministerio de Instrucción pública Y BELLAS ARTES

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El artículo 52 del Reglamento orgánico del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, determina que las horas en que los Establecimientos han de estar abiertos al servicio público, sean seis en los días lectivos y tres en los de fiesta, pero acudiendo escaso número de lectores á las Bibliotecas en los días festivos, la Junta facultativa del ramo propuso, y el Ministerio de Fomento acordó, en Real orden de 3 de Marzo de 1891, autorizar á los Jefes de las Bibliotecas para que no las abrieran al servicio público en los mencionados días.

Recientemente se han recibido en este Ministerio varias reclamaciones de personas de distintas clases sociales para que las Bibliotecas se abran en los días festivos, con objeto de que pueda aprovecharse de ellas la parte del público cuyas ocupaciones no le permitan acudir de ordinario á aquellos Establecimientos.

Y considerando que está vigente el precepto reglamentario relativo á la apertura de las Bibliotecas en los días de fiesta, y que sólo de una manera circunstancial se autorizó á los Jefes de las mismas para tenerlas cerradas en el caso de la no asistencia de lectores,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se prevenga á los Bibliotecarios manifiesten á este Ministerio, antes del día 20 del corriente mes, las ventajas ó inconvenientes de abrir aquellos Establecimientos al servicio público los domingos y días festivos, teniendo en cuenta las circunstancias especiales de cada localidad, la clase y número de lectores que á la Biblioteca concurren, y el género de libros que en ella existen.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1909.—*R. San Pedro*.

Señor Subsecretario de este Ministerio.  
(«*Gaceta*» del día 10 de Junio de 1909.)

### Ministerio de Fomento

#### Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

En virtud de haberse elevado á este Centro directivo algunas consultas acerca de si compete á los Gobernadores civiles ó á los Jefes de Fomento de las provincias el entender en los expedientes de constitución de las Comunidades de La-

bradores creadas al amparo de la Ley de 8 de Julio de 1898:

Considerando que por precepto terminante del artículo 7.º de la citada Ley, plenamente confirmado por los artículos 2.º, 5.º y otros del Reglamento dictado para su ejecución, de 23 de Febrero de 1906, es de la exclusiva competencia de los Gobernadores civiles el intervenir en todo lo referente á las Comunidades de Labradores; y

Considerando por tanto, que esta materia especial viene á sustraerse de las atribuciones de los Jefes de Fomento, por ministerio de una ley sustantiva;

Esta Dirección general ha tenido á bien resolver, por vía de aclaración, que los Jefes de Fomento no tienen como facultad propia el entender en ningún sentido en los asuntos referentes á la creación de Comunidades de Labradores, ni en las incidencias con tales entidades relacionadas, toda vez que, por la razón legal expresada, queda esta materia exceptuada de la doctrina sustentada en el párrafo último del artículo 1.º del Real decreto de 20 de Diciembre de 1907, siendo, por tanto, de la competencia de los Gobernadores civiles de las provincias el entender exclusivamente en la clase de asuntos de que se trata.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Junio de 1909.—El Director general, Mariano Ordóñez.

Señores Gobernadores civiles y Jefes provinciales de Fomento.

(«Gaceta» del día 9 de Junio de 1909.)

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Circular núm. 1.802

A las once de la mañana del día 14 del actual se verificarán en este Gobierno de provincia los exámenes para la provisión de plazas á ordenanzas y similares dependientes del Ministerio de la Gobernación, con arreglo á la Real orden de 11 de Marzo de último.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Córdoba 11 de Junio de 1909.—El Gobernador, Manuel Cano y Cueto.

Circular núm. 1.785

Por la presente encargo á los Alcaldes, Guardia civil, Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la captura de dos sujetos que la tarde del día 4 del actual hurtaron un caballo en la finca de la Concepción, del término municipal de La Rambla, propiedad del excelentísimo señor Barón de San Calixto, vecino de Madrid.

Filiación.

De treinta y cuatro á treinta y seis años, alto, recio, derecho, viste pantalón á cuadros color canela, blusa azul larga, sombrero pequeño color claro, alpargatas color avellana; el otro sujeto lleva un caballo negro, cojo, y un borrico rucio claro, ambos en mal estado, con angarillas de madera, como de recobero.

Señas del caballo.

Un caballo capón, castaño, de diez años, 1'55 de alzada, calzado de los dos, lunares blancos en los costillares, tuerto del derecho, sin hierro.

En caso de ser habidos dichos individuos, así como la caballería, los pongan á disposición del señor Juez del término competente, así como á la persona ó personas en cuyo poder se encuentre dicha caballería y no acredite su legitimidad.

Córdoba 9 de Junio de 1909.—El Gobernador, Manuel Cano y Cueto.

Circular núm. 1.786

Por la presente encargo á los Alcaldes, Guardia civil, Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca de varios cerdos que desaparecieron la noche del 5 al 6 del actual de una ranchería en la finca de Pendolillas, del término municipal de Alcolea, propiedad de Francisco Campaña.

Señas de los cerdos.

Una hembra de dos años, preñada, negra.

Dos primales capados, de un año, uno colorado y otro negro.

Cinco lechones, cuatro machos capados y una hembra, todos negros y con la oreja izquierda despuntada.

En caso de ser habidos los pongan á disposición del señor Juez de aquel distrito, así como la persona ó personas que se hallen en su poder y no acrediten su legitimidad.

Córdoba 9 de Junio de 1909.—El Gobernador, Manuel Cano y Cueto.

## Tesorería de Hacienda DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Núm. 1.801

Edicto

Habiéndose librado certificaciones de descubiertos por los conceptos que á continuación se indican contra los contribuyentes cuyo nombre y vecindad también se expresan, se ha dictado por esta Tesorería la providencia de apremio de primer grado.

Lo que se anuncia por medio del presente, haciendo saber á los interesados que si dentro del término de cinco días, á contar desde el en que aparezca inserto este edicto en este periódico oficial, no verifican en el Tesoro el ingreso del principal y abonon en las oficinas de la Agencia ejecutiva, establecida en esta capital, calle Lope de Hoces, núm. 10, el importe del 5 por 100 en que consiste el apremio de primer grado, se decretará el de segundo con el recargo del 15 por 100 sobre las cuotas.

Conceptos, nombres de los contribuyentes, vecindad y débito principal.

Multa (alcoholes)

D. Pedro Tejero Bueno, Iznájar, 250 pesetas.

D. Juan López Quintana, Iznájar, 210 pesetas.

Córdoba 9 de Junio de 1909.—El Tesorero de Hacienda, Guillermo de la Bastida.

## AYUNTAMIENTOS

POSADAS

Núm. 1.791

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el mes de Mayo último, que forma la Secretaría, en cumplimiento á lo prevenido en el artículo 109 de la vigente ley Municipal.

Sesión del día 7  
(supletoria de la del día 5)

Presidencia del Sr. Alcalde D. Francisco E. Uceda García.

Leida y aprobada el acta de la anterior, se acordó:

Prestar cumplimiento á las disposiciones publicadas en los *Boletines oficiales* de la provincia recibidos durante la semana última.

Aprobar la distribución é inversión de fondos municipales presentada para el corriente mes.

Aprobar asimismo el extracto de los acuerdos tomados por el Municipio durante el mes de Abril último, y que el mismo se remita al Gobierno civil para su publicación en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, según está prevenido.

Conceder licencia á José María Siles Amo para edificar en un huerto de su propiedad, sito en calle Alcántara, una casa de planta baja con claros á la vía pública.

Sesión del día 14  
(supletoria de la del día 12)

Presidencia del Sr. Alcalde D. Francisco E. Uceda García.

Leida y aprobada el acta de la anterior, se acordó:

Prestar el debido cumplimiento á las disposiciones publicadas en los *Boletines oficiales* de la provincia recibidos en la última semana.

Quedar enterado de los acuerdos adoptados por la Junta municipal de Sanidad de este término en sesión extraordinaria de primero de los corrientes, y que por el señor Alcalde se tengan presentes y se hagan cumplir en todas sus partes aquellos y los tomados por la misma en 1.º de Octubre último; se continúen las operaciones de vacunación puestas en práctica; se habilite el edificio denominado Corral del Concejo, con los útiles necesarios, para la desinfección, en su caso, de ropas, muebles, etc., y se extremen las medidas adoptadas en cuanto á la vigilancia de las fuentes y labaderos públicos, con el fin de evitar la contaminación de las aguas.

Prestar el debido cumplimiento á las disposiciones contenidas en la circular del Gobierno civil de provincia, de 6 del actual, referentes á la Sanidad, con motivo de los casos de tifus exantemáticos ocurridos en la próxima capital de Sevilla, y se hagan públicas aquellas por medio de edictos y pregones para conocimiento del vecindario y fines que se recomiendan.

Conceder á Manuel Rodríguez Cuadrado el socorro mensual de 10 pesetas para ayuda de lactancia de su hija Dolores Rodríguez Martínez.

Sesión del día 21  
(supletoria de la del día 19)

Presidencia del Sr. Alcalde D. Francisco E. Uceda García.

Leida y aprobada el acta de la anterior, se acordó:

Prestar cumplimiento á las disposiciones publicadas en los *Boletines oficiales* de la provincia recibidos en la semana última.

Autorizar al señor Alcalde presidente para que por gestión directa, y con cargo al vigente presupuesto municipal, adquiera y disponga la colocación, en la parte izquierda del río Guadalquivir, un torno con destino al sostenimiento de la maroma que sirve para el pasaje de citado río por las barcas de este Municipio.

Autorizar la colocación de una lápida sobre la localidad que en el cementerio católico de esta villa ocupa el cadáver del adulto don Manuel García Ojeda.

Sesión del día 28  
(supletoria de la del día 26)

Presidencia del Sr. Alcalde D. Francisco E. Uceda García.

Leida y aprobada el acta de la anterior, se acordó:

Quedar enterado y prestarles el debido cumplimiento á las disposiciones publicadas en los *Boletines oficiales* de la provincia recibidos en la semana última.

Que con el fin de proceder al repartimiento de las aguas del arroyo de Gua-

dalvaída, del común de estos vecinos, durante el verano próximo y demás épocas del año en que se haga preciso el disfrute, se forme el oportuno expediente y se anuncie al público por medio de pregones y edictos para que los vecinos que tengan necesidad de utilizarlas lo soliciten por escrito de la Corporación municipal en el término de quince días.

Autorizar á la Alcaldía para el nombramiento de dos guardas temporeros que vigilen, hasta el 30 de Septiembre del corriente año, el término de esta villa, en evitación de incendios y daños en los campos, con el jornal diario de 2 pesetas cada uno, pagado con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto vigente.

Prestar el debido cumplimiento á las órdenes telegráficas del Ministerio de la Gobernación, sobre adopción de medios sanitarios, y que de ellas, así como de las que tiene tomadas esta Corporación, se dé conocimiento á la Junta local de Sanidad, á los efectos que haya lugar.

El anterior extracto fué aprobado por el Ayuntamiento en sesión del día de ayer, y por acuerdo del mismo se remite al Gobierno civil de provincia para su publicación en el *BOLETIN OFICIAL*, según está prevenido.

Posadas 5 de Junio de 1909.—El Secretario del Ayuntamiento, Antonio Uceda.—V.º B.º: El Alcalde, Uceda.

PUENTE GENIL

Núm. 1.787

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el mes de Mayo último, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 109 de la ley Municipal.

Sesión del día 2

Presidencia del primer Teniente y Alcalde accidental don Pedro Pérez Porras.

Aprobar el acta de la anterior.

Nombrar auxiliar temporero á don Julio G. de Montilla.

Aprobar la distribución de fondos para el mes.

Sesión del día 9

Presidencia del primer Teniente y Alcalde accidental don Pedro Pérez Porras.

Aprobar el acta de la anterior.

Acceder á la solicitud de varios huertanos que interesan no se consienta la venta en ambulancia hasta las ocho de la mañana de las hortalizas y frutales.

Prorrogar hasta fin de mes el período voluntario para la cobranza del segundo trimestre del reparto de consumos y primer semestre del arbitrio sobre alcantarillado.

Aprobar el extracto de los acuerdos adoptados en el mes de Abril.

Que se exponga al público por treinta días el padrón de individuos sujetos á la prestación personal.

Conceder un mes de licencia al Alcalde accidental don Pedro Pérez, y que se encargue de la presidencia de la Corporación el segundo Teniente don Eugenio Cano.

Sesión del día 16

Presidencia del segundo Teniente y Alcalde accidental don Eugenio Cano Acedo.

Aprobar el acta de la anterior.

Que se inscriba el edificio de casas-paneras á favor de este Pósito municipal, en el Registro de la propiedad, para proceder á su venta en pública subasta.

Cancelar una hipoteca constituida á favor de este Pósito por Concepción Ibarra Borrego.

Conceder un préstamo de los fondos del Pósito á Antonio Aguilar Borrego, de 375 pesetas, con garantía hipotecaria.

Otorgar otro préstamo de 1.000 pesetas, de los fondos del Pósito, á Zoilo Cabello Carmona, garantizado también con hipoteca.

Que se libre de imprevistos la canti-

dad de 75 pesetas para satisfacer los gastos ocasionados por la parada de caballos sementales.

Comisionar á don Luis Carmona Rodríguez para que concurra, en representación del Ayuntamiento, para la aprobación del presupuesto carcelario del partido.

Designar á don Alfredo Borrego Melgar para que acompañe á los mozos que han de concurrir en los días 5 y 7 de junio ante la Comisión mixta.

Sesión del día 23

Presidencia del segundo Teniente y Alcalde accidental don Eugenio Cano Acedo.

Aprobar el acta de la anterior.

Expresar al Excmo. Sr. D. Martín Rosales Martel la gratitud de esta Corporación por sus trabajos en pró de la construcción de la carretera de La Rambla á esta villa.

Que con sujeción á lo que dispone el artículo 69 del Reglamento de Reclutamiento y Reemplazos, se anuncie al público por medio de edictos, para que llegue á conocimiento de los interesados, que durante el próximo mes de junio han de instruirse los expedientes para acreditar la ausencia ó ignorado paradero de las personas á que se refiere en mencionado artículo.

Publicar un bando, para que llegue á conocimiento del público, que á causa de los trabajos de reparación que han de practicarse en la alcantarilla núm. 2 de la carretera de este pueblo á su estación, quedará interceptada por algún tiempo dicha vía, y que se practiquen en la cuesta del molino y en la calle Horno las obras necesarias para que por ellas se realice el tránsito.

Autorizar al señor Alcalde para que, en nombre y representación del Ayuntamiento, se alce ante el excelentísimo señor Ministro de la Gobernación del acuerdo adoptado por la Comisión provincial declarando la responsabilidad personal del Alcalde y Concejales por los descubiertos del cuarto trimestre de 1908 de contingente provincial.

Abrir durante todo el mes de junio la recaudación voluntaria establecida sobre el uso de fuentes con grifo en domicilio particular.

Este extracto fué aprobado en la sesión celebrada el día 8 del actual.

Puente Genil 9 de junio de 1909.—El Alcalde, Eugenio Cano.—El Secretario, A. Reina.

#### CARCABUEY

Núm. 1.790

Don Acisclo Galisteo Pérez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que para dar cumplimiento á lo dispuesto en la Real orden de 27 de junio de 1903 y á los efectos del artículo 69 del Reglamento para la ejecución de la vigente ley de Reclutamiento, los mozos que hayan de ser comprendidos en el próximo alistamiento y necesitan acreditar para el goce de su excepción, la ausencia ó ignorado paradero de sus padres ó hermanos, deberán presentarse, durante el mes actual, en estas Casas Consistoriales para incoar el respectivo expediente que dicho artículo determina; advirtiéndoles que de no efectuarlo en ese plazo, les parará los perjuicios á que hubiere lugar.

Carcabuey 5 de junio de 1909.—Acisclo Galisteo.

#### LUQUE

Núm. 1.792

Don Eloy Fernández Mariscal, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminados en borrador los apéndices de rústica y urbana que han de servir de base para la derrama de la Contribución territorial, correspondientes al año de 1910, quedan expuestos al público en la Secretaría municipal por término de ocho días hábiles

para que los contribuyentes puedan examinarlos y aducir las reclamaciones que crean conducentes.

Luque 4 de junio de 1909.—Eloy Fernández.

#### MONTORO

Núm. 1.794

En virtud de lo acordado por este ilustre Ayuntamiento en sesión del 10 de Mayo último, y habiéndose cumplido con lo dispuesto en el artículo 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, para la contratación de servicios provinciales y municipales, sin que se haya producido reclamación alguna, se anuncia al público la subasta relativa á la ejecución de las obras complementarias para el abastecimiento de aguas potables de esta ciudad, con los manantiales de la dehesa titulada «La Onza», bajo el tipo de 82.418 pesetas.

Los pagos de dicho servicio se verificarán en la forma dispuesta en el artículo 69 del pliego de condiciones facultativas que junto con los demás documentos, estará de manifiesto en esta Secretaría municipal durante las horas de nueve de la mañana á dos de la tarde de todos los días no feriados que medien hasta el del remate, para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la indicada subasta, siendo de advertir que el contratista deberá empezar las obras dentro de los quince días siguientes al de la firma de la escritura correspondiente, debiendo dejarlas terminadas en el plazo de ocho meses á partir del día en que las empiece.

La subasta se celebrará en estas Casas Consistoriales el día veinte y uno de julio próximo á las once horas, bajo la presidencia del señor Alcalde ó del Teniente ó Concejál en quien delegue, con asistencia de otro señor Concejál designado por el ilustre Ayuntamiento y de uno de los señores Notarios de esta localidad.

Para la celebración de la expresada subasta se observarán las siguientes reglas:

1.ª Los pliegos de proposición extendidos en papel sellado de la clase undécima (una peseta) formulado con arreglo al modelo que se inserta, deberán ser suscritos por los licitadores ó por persona que legalmente les represente por medio de poder declarado bastante por el Letrado de esta ciudad don Manuel Garijo é Isasa, debiendo presentarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en la *Gaceta* hasta el anterior en que haya de celebrarse la subasta, en la Secretaría municipal de este ilustre Ayuntamiento desde las nueve hasta las catorce horas de todos los días hábiles.

2.ª A todo pliego de proposición deberá acompañarse por separado el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional prevenido para tomar parte en la subasta. El indicado depósito deberá constituirse por la cantidad de 4.120'90 pesetas, en la Depositaria municipal ó en la Caja general de Depósitos ó sus Sucursales, debiendo completarlo el que resulte adjudicatario hasta el diez por ciento de la cantidad importe del remate, siendo rechazados en el acto de la entrega todo pliego cuyo resguardo respectivo no se ajuste á lo preceptuado en el último párrafo del artículo 12 de la citada Instrucción.

3.ª Los referidos pliegos deberán entregarse bajo sobre cerrado á satisfacción del presentador, y en el anverso deberá

hallarse escrito y firmado por el licitador, lo siguiente: «Proposición para optar á la su basta de las obras complementarias para el abastecimiento de aguas potables de esta ciudad.» En el reverso y cruzando las líneas del cierre, se hará constar por el portador y por el funcionario que reciba el pliego, que lo será el Depositario de la Municipalidad, bajo la firma de ambos, que el mismo se encuentra intacto ó las circunstancias que para su garantía juzguen conveniente consignar, extendiéndose oportuno recibo de la presentación del pliego, en conformidad á lo dispuesto en el artículo 18 de la referida Instrucción.

4.ª Una vez entregado el pliego no podrá retirarse, pero podrá presentar varios el mismo licitador, dentro del plazo y con arreglo á las condiciones expresadas, sin acompañar nuevos resguardos del depósito provisional.

5.ª Si se presentasen dos ó más proposiciones iguales, más ventajosas que las restantes, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo, con estricta sujeción á las disposiciones comprendidas en la Instrucción vigente.

6.ª El que resulte adjudicatario deberá realizar un contrato con los obreros que hayan de ocuparse en la obra, en cumplimiento de lo prevenido en el Real decreto de 20 de junio de 1902.

#### Modelo de proposición

Don F..... de T....., vecino de....., con cédula personal que acompaña y resguardo, que acredita haber constituido el depósito provincial correspondiente, aceptando todas las condiciones que contiene el expediente para la ejecución de las obras complementarias para el abastecimiento de aguas potables de esta ciudad, se comprometo á realizar dichas obras por la cantidad de (tantas pesetas, en letra), quedando obligado á cumplir las disposiciones de la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones facultativas pertinentes á la obra que se anuncia en el anterior edicto.

#### Obras que comprende el proyecto

Art. 1.º Las obras que se contratan son las siguientes:

- 1.º Desescombro de las labores antiguas de alumbramiento.
- 2.º Construcción de seis galerías filtrantes.
- 3.º Construcción de seis galerías y arquetas de concentración.
- 4.º Zanjas de concentración.
- 5.º Tubería de concentración con llaves y accesorios.
- 6.º Zanjas de conducción.
- 7.º Tubería de conducción con llaves y accesorios.
- 8.º Construcción de dos arquetas de descarga.
- 9.º Contrucción de cinco pasos de 1 metro de luz.
- 10.º Construcción de cuatro pasos de 1'50 metros de luz.
- 11.º Construcción de tres pasos de 3 metros de luz.

Art. 2.º Las diversas obran indicadas en el artículo anterior, se ejecutarán con estricta sujeción á los planos del presente proyecto, excepción hecha de las galerías filtrantes, cuya longitud será determinada en curso de ejecución por el Director de las obras.

#### Desescombro de las labores antiguas.

Art. 3.º Las materias procedentes del desescombro de las labores antiguas serán depositadas en caballeros á ambos lados de la excavación con taludes de 1x1.

#### Obras de alumbramiento.

Art. 4.º Las galerías filtrantes y de concentración se construirán de cielo abierto, mediante la apertura de trincheras que, después de construídas las galerías, serán recubiertas por una capa de piedra gruesa en seco y por los escombros extraídos al cubrir las trincheras.

Art. 5.º Las soleras de las galerías filtrantes serán de hormigón hidráulico, de 2 (dos) metros de ancho y 0,30 (treinta centímetros) de espesor.

Los muros de las galerías tendrán 1,50 (un metro cincuenta centímetros) de altura y cincuenta centímetros (0,50) de espesor. Serán constituidos por mampostería en seco con numerosos mechinales en el muro de aguas arriba, y por mampostería con mezcla hidráulica en el de aguas abajo.

Art. 6.º La solera de las galerías de concentración será también de hormigón hidráulico, y los muros laterales de estas galerías de iguales dimensiones que los de las anteriores, serán ambos de mampostería con mezcla hidráulica.

Art. 7.º Las soleras de las galerías de filtración tendrán la pendiente de 0,002 hacia las de concentración y estas la de 0,003 hacia su arqueta respectiva.

Art. 8.º Las galerías se cubrirán con losas de tapa de dos (2) metros de longitud, treinta (0,30) centímetros de espesor y del ancho que dé la piedra extraída, que en ningún caso será inferior á cincuenta (0,50) centímetros.

Art. 9.º Sobre las losas de tapa y en el relleno de la trinchera, entre su pared de aguas arriba y el muro correspondiente de la galería, se establecerá una capa de (1) un metro de espesor de piedra en seco, que será cubierta por los productos de excavación de la trinchera como se dice en el art. 4.º

Art. 10. Las arquetas de concentración se construirán sobre una solera de hormigón hidráulico de veinte (20) centímetros de espesor, situada cuarenta (40) centímetros por bajo de la solera de la galería, formando pocetas.

Sus paredes serán de mampostería hidráulica de (0,50) cincuenta centímetros de espesor, y se hallarán cubiertas por un marco de madera de encina y una puerta de palastro agujereada, con su cerradura.

La tubería de tomas de aguas se emplazará treinta (30) centímetros sobre el fondo del arqueta.

En una de las paredes de la arqueta, á treinta (30) centímetros sobre el borde de la tubería de toma se establecerán dos ventanillos rectangulares de diez (10) por treinta (30) centímetros cada uno, que servirán de vertedero.

En el fondo de la arqueta se establecerá una válvula de limpia, formando el sumidero con tubos Triffet, que podrá ser tapado ó cubierto por un tapón de hierro fundido en forma tronco cónica, provisto de un trozo de caoutchouc, terminado por una varilla de hierro de dos (2) metros de larga, dos (2) centímetros de diámetro, que podrá correr dentro de

dos guideras de hierro empotradas en la pared.

Art. 11. Las arquetas de concentración recibirán el agua de las galerías correspondientes, la que es conducida por otra tubería procedente de la arqueta superior.

#### Zanjas de concentración.

Art. 12. De cada una de las arquetas partirá una tubería que verterá sus aguas y las conducirá á la arqueta inmediatamente inferior.

Art. 13. Esta tubería se enterrará en el fondo de una zanja de sección trapezoidal de un (1) metro de profundidad, sesenta (60) centímetros de ancho en el fondo y de uno (1) en la parte superior.

Art. 14. Los productos de excavación de las zanjas se depositarán en caballeros á lo largo de las mismas hasta que colocada y probada la tubería se pueda proceder al relleno.

Art. 15. El relleno de las zanjas se efectuará con los productos de su excavación por capas horizontales de treinta (30) centímetros de espesor fuertemente apisonadas.

Art. 16. También será apisonado el fondo de las zanjas antes de colocar en ellas la tubería.

#### Tubería de concentración.

Art. 17. Los tubos serán de hierro fundido, de dos (2) metros de longitud útil, del sistema de enchufe y cordón. También se emplearán tubos de brida y cordón para la unión de las llaves de paso con la tubería.

Art. 18. Serán de fundición perfectamente homogénea; no tendrán agujeros, rebabas ni cualquier otra imperfección, habrán sido fundidos á cuarenta y cinco (45°) grados y se hallarán barnizados en caliente con la solución Smith.

Art. 19. Los tubos serán probados en la prensa hidráulica á la presión de veinte (20) atmósferas, y golpeados al mismo tiempo con un martillo de quinientos (500) gramos de peso.

Art. 20. La unión de los tubos de enchufe y cordón se hará con filastiva bien retorcida y una capa de plomo fundido, el que al enfriarse será comprimido con punteros y martillo.

Art. 21. En los empalmes de bridas se emplearán anillos de plomo de cuatro (4) milímetros de espesor.

Art. 22. Colocada la tubería en las zanjas y hechas las juntas será probada por tramos completos en trabajo normal, y no será rellena la zanja hasta después de examinar una por una todas las juntas y comprobar que todas ellas están completamente impermeabilizadas. Dentro de los ocho días siguientes á la prueba y recepción deberá quedar rellena la zanja.

#### Llaves de paso.

Art. 23. Las llaves de paso serán de doble brida, con compuerta que cierre las dos direcciones. Los anillos de asiento, los husillos y las tuercas serán de bronce, el cuerpo de la llave de fundición, y los tornillos y tuercas de unión de hierro forjado.

Art. 24. Las llaves de paso serán colocadas en las arquetas sobre un sillarejo, y calzadas en forma que el eje de su husillo quede completamente vertical.

#### Zanjas de conducción.

Art. 25. Subsiste para estas zanjas

todo lo prescrito en los artículos, 12, 13, 14, 15 y 16.

#### Tuberías de conducción.

Art. 26. Subsiste para esta tubería todo lo prescrito en los artículos, 17, 18, 19, 20, 21 y 22.

#### Ventosas.

Art. 27. En los puntos señalados en el perfil longitudinal se colocarán llaves, ventosas, de bronce de las dimensiones indicadas en el dibujo correspondiente y encerradas en cajas-registros de hierro fundido de quince (15) centímetros de altura, veinte (20) por cuarenta (40) centímetros en el fondo y quince (15) por treinta (30) en la tapa, provistas de su llave, toneadas con hormigón hidráulico.

Art. 28. Las llaves ventosas comunicarán con los tubos de conducción por medio de tubos de plomo reforzado de (6) seis milímetros de espesor.

Art. 29. Las llaves ventosas quedarán en la superficie del terreno situadas lateralmente con relación á la tubería, y no sobre el eje de esta, y los tubos de plomo se establecerán sin formar codos agudos.

#### Llaves de limpia.

Art. 30. Las llaves de limpia serán del mismo modelo que las llaves de paso, y su pistón de maniobra quedará encerrado en una caja de hierro fundido, con su llave.

#### Arquetas de descarga.

Art. 31. Se construirán las arquetas de descarga sobre una solera de hormigón hidráulico de treinta (30) centímetros de espesor, de forma circular, y un (1) metro sesenta (60) centímetros de diámetro.

Sus paredes circulares, de un (1) metro de diámetro interior y treinta (30) centímetros de espesor, tendrán una altura de dos (2) metros y serán construidas con mampostería hidráulica.

Superiormente se cerrarán por un marco de madera y una puerta de palastro de forma análoga á las arquetas de concentración.

El interior de las paredes de las arquetas de descarga se enlucirá con mortero de cemento.

A la altura de la superficie del terreno se abrirán en los muros de la arqueta, diametralmente opuestas, dos ventanillas de diez (10) centímetros de altura y treinta (30) de longitud, que servirán de ventidero.

(Concluirá.)

## JUZGADOS

### MONTORO

Núm. 1.796

Don Luis Rodríguez Cabezas, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, ruego y encargo á todas las autoridades tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial de la Nación, procedan á la busca de la caballería que á continuación se reseñará, la cual se supone hurtada al anoche del día tres al amanecer del día cuatro del actual de la finca llamada Cucaracha, pago de Casillas de Velasco, sierra de este término, la cual la tenía en depósito Miguel Molina Esparza por consecuencia de causa seguida en este Juz-

gado sobre hurto contra José Plantón Castro y otros, y captura del autor ó autores del hecho, y caso de ser éstos habidos se pongan á disposición de este Juzgado en calidad de detenidos en la cárcel de este partido, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo sobre tal hecho.

Dada en Montoro á siete de Junio de mil novecientos nueve.—Luis Rodríguez.—El actuario: Licenciado, José Benítez Lara.

#### Señas de la caballería

Un burro capón, mediano, de cinco años y medio de edad próximamente, pardo, con la cola sin esquilarse y las orejas algo gachas.

Núm. 1.798

Por el presente edicto, que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, hago saber: que en este Juzgado y por la Escribanía del actuario que refrenda, se sigue sumario por hurto de una yegua de quince años, un metro treinta centímetros de alzada, pelo castaño claro, raza española, cabos cola y crin negros, lunares blancos del aparejo con el hierro del «Fénix Agrícola» en la nalga izquierda, perteneciente al vecino de Adamúz Francisco Mendoza Galán, hecho ocurrido el día veinte y seis de Mayo último, hallándose pastando en terrenos de la finca nombrada «Navajunco», del término de dicha villa.

Al propio tiempo en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), intereso y pido á todas las autoridades así civiles como militares y demás individuos de la policía judicial de la Nación, procedan á la busca y captura del autor ó autores del hecho, los que de ser habidos los pondrá á mi disposición con las seguridades convenientes en la cárcel de este partido, así como á la busca de la yegua hurtada, la que de encontrarse también la pondrá á mi disposición con las personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Montoro á siete de Junio de mil novecientos nueve.—Luis Rodríguez.—El actuario, Juan Fernández.

## 2.º Cuerpo de Ejército

### HOSPITAL MILITAR DE CÓRDOBA

Núm. 1.777

#### Anuncio

Por el presente se convoca á concurso de postores para el abastecimiento de los víveres y artículos que se consideren necesarios durante el mes próximo en este Establecimiento, y cuyas clases y condiciones son las que á continuación se detallan, debiendo verificarse dicho concurso en este Hospital el día 29 del corriente, á las nueve:

Aceite mineral superior exento de materias extrañas, rectificado.

Idem vegetal de 1.ª clase puro de oliva, bien clarificado.

Idem idem de 2.ª id. id. de id.

Arroz de 1.ª bien cribado y limpio.

Azúcar blanco superior en perfecto estado de limpieza.

Carbón de cok, compacto y desprovisto de agua.

Carbón mineral.

Idem vegetal de encina, desprovisto de tierra y de picón.

Carne de vaca superior facilitada en 2/3 de pulpa y 1/3 de hueso, en perfecto estado de conservación, desprovista de

sebos y sustancias grasas fáciles á la cocción por proceder de reses jóvenes.

Chocolate de buena calidad, desprovisto de féculas, sustancias minerales y en general de materias nocivas.

Gallinas en buen estado de salud.

Garbanzos de Castilla de buena calidad y fácil cocción.

Huevos en buen estado de conservación.

Jabón común de sosa, desprovisto de exceso de álcalis y de sustancias minerales.

Jamón magro del país perfectamente conservado, añejo, desprovisto de exceso de sal y sin enranciar.

Leche de vaca que marque 35 grados en el Lactómetro.

Idem de cabra id. id. id.

Manteca de cerdo salada, desprovista de cebos, sustancias grasas y minerales que la impurifiquen.

Pasta para sopa de diferentes clases, frescas, sin presentar señales de enmohecimiento.

Patatas en buen estado de conservación.

Pollos de gallina en perfecto estado de salud.

Tocino en hojas de poco grueso, con vetas de jamón, sin exceso de sal y sin enranciar.

Vino tinto común, desprovisto de agua, materias colorantes y sales minerales que lo impurifiquen.

Vino blanco generoso, bien clarificado, desprovisto de agua y materias extrañas que lo impurifiquen.

#### Observaciones.

Los artículos serán puestos en el Establecimiento de cuenta y riesgo de los abastecedores.

No podrán ser licitadores los que formen parte de la Corporación administradora del Pósito y empleados del mismo, ni los deudores al Establecimientos que se encuentren en descubierto. Todo licitador ha de depositar previamente ante la Junta de la subasta el cinco por ciento

Será desechada toda oferta que no reúna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo á arbitrio los que suscriben para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones, aún cuando medie asesoramiento de peritos.

Los pagos estarán sujetos al 1.20 por 100 de descuento que establece la ley vigente para los que efectúe el Estado.

Córdoba 9 de Junio de 1909.—El Administrador, Juan Montañana.—V.º B.º: El Comisario de Guerra Interventor, Santiago Pérez Díaz.

## IMPRESOS

En la imprenta de este periódico hay para la venta los siguientes impresos:

Cargámenes y Cartas de pagos

Partes diarios

para Fondas y Casas de huéspedes.

Altas y bajas de Industrial

Libramientos Municipales

Fes de vida

Poderes de Clases pasivas

Imp. La Opinión.—García Lovera, 16